

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

23 FEB 2024

RECIBIDO

Firma _____ Hora 11:44

DICTAMEN RECAÍDO CON TEXTO SUSTITUTORIO EN EL PROYECTO DE LEY 6502/2023-CR LEY QUE MODIFICA LA LEY 31250, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI) A FIN DE INCORPORAR EL FRAUDE CIENTÍFICO COMO INFRACCIÓN MUY GRAVE

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY N°6502/2023-CR
Período Anual de Sesiones 2023-2024

Señor presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología, el Proyecto de Ley 6502/2023-CR, a iniciativa del señor congresista **George Edward Málaga Trillo**, quien propone la Ley que modifica la Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) a fin de sancionar el fraude científico. La iniciativa legislativa ingresó en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

La Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología, en la Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el 19 de febrero de 2024, APROBO por UNANIMIDAD el predictamen propuesto para su consideración, con la dispensa del trámite de sanción de acta.

Votaron a favor los congresistas: ZEBALLOS MADARIAGA Carlos Javier, JIMENEZ HEREDIA David Julio, ALCARRAZ AGÜERO Yorel Kira, ALVA ROJAS Carlos Enrique, BUSTAMANTE DONAYRE Ernesto, CERRON ROJAS Waldemar José, FLORES RUIZ Victor Seferino, KAMICHE MORANTE Luis Roberto, MONTEZA FACHO Silvia Maria, CRUZ MAMANI Flavio, (miembro accesorio, en representación del congresista Abel Augusto Reyes), ZEA CHOQUECHAMBI Oscar.

Se encontraban con Licencia los señores congresistas: FLORES ANCACHI Jorge Luis, MORI CELIS Juan Carlos y REYES CAM Abel Augusto.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES

El Proyecto de Ley 6502/2023-CR fue presentado ante el área de Trámite Documentario el 23 de noviembre de 2023, ingresó a la Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología el 24 de noviembre de 2023 para su conocimiento, estudio y dictamen como única comisión dictaminadora.

Sobre el particular, la Comisión de Ciencia Innovación y Tecnología, verificó que el proyecto de ley cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, tales como son la exposición de motivos, los efectos de la vigencia de la norma que se propone para el ordenamiento jurídico, el análisis costo-beneficio y el vínculo con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El Proyecto de 6502/2023-CR propone modificar los artículos 33, 34 y 35 de la ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) dado que, actualmente se establece como prerrogativa, más no obligación de Concytec, fiscalizar el cumplimiento de lo contemplado en la dicha ley, así como de otras normas vinculadas a temas de ciencia, tecnología e innovación; sin embargo, si se quiere fortalecer la actuación de Concytec en este ámbito es necesario que a nivel legislativo se refuerce dicha función. Asimismo, se propone incorporar en el Anexo de la mencionada ley la definición de Fraude Científico en el numeral 25, con la finalidad de dar un marco respecto a qué conductas constituyen esta infracción.

III. MARCO NORMATIVO

3.1. Legislación nacional.

- Constitución Política del Perú de 1993, el artículo 14 de la Constitución Política dispone que el Estado promueve el desarrollo científico y tecnológico del país; de igual manera, se indica que la formación ética es obligatoria en todo el proceso educativo. En esa misma línea, el artículo 18 del citado cuerpo normativo, señala que la educación superior tiene como fin la investigación científica y tecnológica.
- Ley 32150, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI); que tiene por objeto crear y normar el SINACTI, y en la que, además, se regula los fines, funciones y organización del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec), para impulsar, promover, fortalecer y consolidar las capacidades de ciencia, tecnología e innovación del país.

IV. OPINIONES SOLICITADAS Y RECIBIDAS

4.1. Opiniones Solicitadas

Para la elaboración del presente pre dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 22, literal b), 69 y 87 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología, ha formulado solicitudes de emisiones de opiniones técnicas a las siguientes entidades:

Cuadro 1
Solicitudes de opinión sobre el Proyecto de Ley 6502/2023-CR

PROYECTO DE LEY	OPINIONES SOLICITADAS	FECHA DE EMISIÓN	OPINIONES RECIBIDAS
06502/2023-CR LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 31250, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI)	OFICIO-0028-2023-2024-PO-PL-CCIT-CR-CONCYTEC	06 DICIEMBRE 2023	SI
	OFICIO-0029-2023-2024-PO-PL-CCIT-CR-MINEDU		NO
	OFICIO-0030-2023-2024-PO-PL-CCIT-CR-PUCP		SI
	OFICIO-0031-2023-2024-PO-PL-CCIT-CR-SUNEDU		SI
	OFICIO-0032-2023-2024-PO-PL-CCIT-CR-UNAP		NO
	OFICIO-0033-2023-2024-PO-PL-CCIT-CR-UNFV		NO
	OFICIO-0034-2023-2024-PO-PL-CCIT-CR-UNSCH		NO
	OFICIO-0035-2023-2024-PO-PL-CCIT-CR-UNSA		NO
	OFICIO-0036-2023-2024-PO-PL-CCIT-CR-UNP		NO
	OFICIO-0037-2023-2024-PO-PL-CCIT-CR-UNMSM		NO
	OFICIO-0038-2023-2024-PO-PL-CCIT-CR-UNPRG		NO
	OFICIO-0039-2023-2024-PO-PL-CCIT-CR-UNJB		NO
	OFICIO-0040-2023-2024-PO-PL-CCIT-CR-UNIV DEL CENTRO DEL PERÚ		NO
	OFICIO-0041-2023-2024-PO-PL-CCIT-CR-UNAM		NO
	OFICIO-0042-2023-2024-PO-PL-CCIT-CR-UNSLG		NO
	OFICIO-0043-2023-2024-PO-PL-CCIT-CR-UNI		NO
	OFICIO-0044-2023-2024-PO-PL-CCIT-CR-UCSM		NO
	OFICIO-0045-2023-2024-PO-PL-CCIT-CR-UNCH		NO
	OFICIO-0046-2023-2024-PO-PL-CCIT-CR-UP		NO

Fuente: Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología.

4.2. Opiniones Recibidas

La Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología, por parte de las entidades, en respuesta a los oficios formulados, ha recibido la opinión de las entidades siguientes:

Cuadro 2
Opiniones recibidas sobre el Proyecto de Ley 6502/2023-CR¹

DOCUMENTO RECIBIDO	FECHA DE EMISIÓN	ENTIDAD	RESPUESTA DE LA ENTIDAD
OFICIO N° 613-2023-CONCYTEC-P	13.DIC.2023	Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica -CONCYTEC	Considera viable la propuesta legislativa
Oficio N° 0773-2023-SUNEDU-02	14.DIC.2023	Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria -SUNEDU	Informa que no es competencia de la entidad
CARTA N° 1593/2023-S	18.DIC.2023	Pontificia Universidad Católica del Perú -PUCP	Emite aporte y comentarios al proyecto de ley.
OFICIO N°00067-2024-MINEDU.	09.ENE.2024	OFICIO N°00067-2024-MINEDU-SG-09-01-2024-PL6502	La entidad informa que no corresponde emitir opinión sobre la viabilidad de la

¹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/6502>

			propuesta.
OFICIO N°08-ALCHN-REC-UNI.	09.ENE.2024	Universidad Nacional de Ingeniería	Informa que la propuesta legislativa impactara de manera muy positiva en el ámbito académico del país.
OFICIO N°019-2024-OAJ-UNICA.	09.ENE.2024	Universidad San Luis Gonzaga de Ica	Emite opinión favorable en relación al proyecto de ley consultado.
OFICIO N°000638-2023	11.ENE.2024	Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Emite sugerencia al proyecto de ley.

Fuente: Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología.

4.3. Análisis de las opiniones recibidas

Como podemos apreciar, se han recibido tres opiniones por parte de las entidades solicitadas, de las cuales procederemos al analizarlas:

- a) Con fecha 13 de diciembre de 2023, mediante Oficio 613-2023-CONCYTEC-P, la entidad Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), ha dirigido un Oficio a esta Comisión con el objeto de alcanzar su postura respecto al proyecto de ley materia de análisis; en la cual considera viable legalmente la modificación de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) a fin de precisar las infracciones relacionadas a la integridad científica y ética en la investigación que incluye el fraude científico, se modifique las sanciones leves y se incluya la facultad coactiva al CONCYTEC para garantizar el cobro de las multas que imponga, por ello consideramos oportuno el proyecto de Ley N° 6502/2023-CR, "Proyecto de ley que modifica la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) a fin de sancionar el fraude científico", el cual se sugiere incluya los aspectos técnicos y legales indicados por el CONCYTEC.²

La citada entidad agrega además que, el Proyecto de Ley 6502/2023-CR, "La ley que modifica la Ley 31250 del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) a fin de sancionar el fraude científico", representa una oportunidad para especificar las faltas a la integridad científica y ética en la investigación, incluyendo el fraude científico, en la Ley del Sinacti teniendo en cuenta su potencial afectación al SINACTI y los principios de ética y excelencia en la investigación que este persigue.

- b) Con fecha 14 de diciembre de 2023, mediante OFICIO N° 0773 -2023-SUNEDU-02, la entidad Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) ha dirigido un documento a esta Comisión con el objeto de alcanzar su postura respecto al proyecto de ley. El cual considera de acuerdo a las funciones establecidas en el artículo 15 de la Ley

² OFICIO N° 613-2023-CONCYTEC-P

Universitaria, que la SUNEDU no es competente, para emitir pronunciamiento al respecto, siendo esta competencia del Poder Legislativo en cumplimiento de sus funciones; como la de declarar la viabilidad del Proyecto de Ley 6502/2023-CR, "La ley que modifica la Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) a fin de sancionar el fraude científico".³

- c) Con fecha 18 de diciembre de 2023, mediante Carta N° 1593/2023-S la entidad (Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP) ha dirigido una Carta a esta Comisión con el objeto de alcanzar su postura respecto al proyecto de ley materia de análisis; con las siguientes consideraciones:

Debe precisarse que, la acepción jurídica de plagio está preocupada en la protección de los "modos de decir", en la "expresión" materializada de una idea original, y no al académico, enfocado en que "los investigadores no reporten el trabajo de otros como si fueran propios".

- d) Con Oficio N°00067-2024-MINEDU/SG, de fecha 08 de enero de 2024, el Ministerio de Educación ha señalado que atendiendo lo expresado y en virtud por lo señalado por la DISERTPA, se concluye respecto del Proyecto de Ley N° 65/2023-cr, Ley que modifica la Ley 31250, Ley que modifica el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI), a fin de sancionar el fraude científico, que no corresponde al MINEDU emitir opinión sobre la viabilidad de la propuesta, toda vez que la competencia para emitir pronunciamiento sobre la conveniencia de modificar las facultades del CONCYTEC en materia de sanciones corresponde a dicho consejo, así como a la PCM, con base en la adscripción del CONCYTEC a la PCM.
- e) El 05 de enero del 2024, mediante oficio N° 08-ALCHN-RECT/UNI-2024, el rector de la Universidad Nacional de Ingeniería, remitió a la presente comisión su postura en relación al proyecto de ley materia de estudio, en el sentido que señala que, se hace necesario modificar aparte de la ley actual con el fin de considerar el fraude científico como una infracción pasible de sanción, a fin de reducir e inhibir las posibles malas prácticas en el ámbito de la investigación científica. Por lo que creen que la propuesta del Congresista George Edward Málaga Trillo, impactara de manera muy positiva en el ámbito académico del país y merece todo el apoyo para alcanzar los objetivos trazados.
- f) Mediante Oficio N° 019-2024-OAJ-UNICA, el vicerrector de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, ha manifestado que en atención al oficio de solicitud de opinión del Proyecto de Ley N° 6502/2023-CR, emite una opinión favorable en lo referente a la modificación de los artículos de la Ley 31250 del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) a fin de sancionar el fraude científico.

³ OFICIO N° 0773 -2023-SUNEDU-02

g) Con fecha 21 de diciembre de 2023, mediante oficio N°000638-2023-DGITT-VRIP/UNMSM, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, ha remitido el citado oficio a la presente comisión, con el objeto de informar en relación al proyecto de ley materia de análisis; sugiriendo las siguientes consideraciones:

1. Que se defina claramente las infracciones leves, así como especificar ejemplos concretos para esta categoría, como errores no intencionales en la recolección de datos que no afectan significativamente los resultados.
2. Establecer criterios claros para las infracciones graves: Asegurar que los investigadores comprendan qué constituye una falsificación o manipulación grave de datos.

Respecto al artículo 35 sobre sanciones, considero pertinente las modificaciones propuestas en el proyecto de Ley.

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1. Análisis técnico

El proyecto de ley materia del presente dictamen propone modificar los artículos 33, 34, 35 y el Anexo de la Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI), en adelante Ley del SINACTI. Esta ley crea y norma el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación; y regula los fines, funciones y organización del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec), para impulsar, promover, fortalecer y consolidar las capacidades de ciencia, tecnología e innovación del país.

En ese sentido, se analizarán las modificaciones propuestas por el proyecto de ley en mención, a fin de determinar su necesidad, viabilidad y oportunidad, como también la debida observancia a la Constitución Política del Perú y a la normativa vigente.

5.1.1. Modificación del artículo 33 de la Ley del SINACTI

La Ley del SINACTI recoge en el Artículo Único de su Título Preliminar un catálogo de principios que rigen este sistema, entre los cuales es necesario resaltar:

"(...)

- a) *Principio de ética y excelencia. El SINACTI promueve, apoya y reconoce las actividades de ciencia, tecnología e innovación (CTI); establece incentivos para una cultura de excelencia entre sus integrantes; y promueve los valores éticos, para garantizar el rigor científico y la calidad de sus resultados.*

(...)

- d) *Principio de equidad y transparencia. El SINACTI garantiza que el acceso y oportunidades de apoyo a la asignación, canalización, utilización y evaluación de recursos públicos o privados orientados a la CTI se realicen de una manera transparente y equitativa, y con procedimientos de evaluación competitivos con las mejores prácticas nacionales e internacionales*".

De esta manera, se observa que el principio de ética y excelencia está vinculado al rigor científico, pues mediante estos parámetros se promueve una investigación cuidadosa e impecable, evitando el plagio, recurrir al invento o manipulación de datos, así como cualquier otra conducta que se realice con el único propósito de obtener algún beneficio académico. Por ejemplo, la presentación de documentos de investigación científica que cumplan con los requisitos establecidos, puede conllevar que el investigador sea incorporado en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica (Renacyt).

Ciertamente, el Renacyt permite a los investigadores postular a los fondos concursables para la investigación del Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica (Fondecyt)⁴ Además, habilita su participación en programas gubernamentales y proyectos de cooperación internacional; otorga visibilidad a sus trabajos, promueve sus carreras y fomenta el contacto entre los estudiosos nacionales y extranjeros, así como otros beneficios.⁵

En esa misma línea, se incluye el principio de equidad y transparencia, en el sentido que el acceso a la asignación sea realizado de la manera más transparente posible, privilegiando la calidad de la investigación y considerando los procedimientos de evaluación competitivos establecidos.

El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) es el organismo técnico especializado, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, que tiene por finalidad normar, dirigir, supervisar, entre otros, las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación. Por ello, tiene entre sus funciones:

"Artículo 15. Funciones del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e innovación (Concytec)

El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) en su condición de organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia,

⁴ <https://www.ulima.edu.pe/instituto-de-investigacion-cientifica/noticias/investigadores-ulima-los-beneficios-de-incorporarse>

⁵ https://www.bing.com/search?pglt=41&q=beneficios+de+renacyt&cvid=f6371f654eec4e2cabf7240a5251d4d8&gs_lcrp=EgZiaHJvWUyBggAEEUYOdiBCDg2MTJqMGoxqAIA&FORM=ANNTA1&PC=HCTS

Tecnología e Innovación (SINACTI), tiene las siguientes funciones:
(...)

- q) *Fiscalizar el cumplimiento de la legislación en materia de CTI, determinar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia."*

Si bien, el Concytec tiene la función de fiscalizar el cumplimiento de lo contemplado en la ley del SINACTI, así como en normas afines, es imperativo fortalecer a nivel legislativo su actuación. Por ello, esta Comisión concuerda con la propuesta normativa, y considera oportuna y necesaria la modificación del artículo 33 de la Ley 31250, conforme a los siguientes términos:

Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI)	Proyecto de Ley 6502/2023-CR
Artículo 33. Potestad Sancionadora El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) tiene la facultad de fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley y de las normas relacionadas a la ciencia, tecnología e innovación, y de acuerdo a ello, sancionar su incumplimiento.	Artículo 33. Potestad Sancionadora El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) tiene la obligación de fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley y de las normas relacionadas a la ciencia, tecnología e innovación, y de acuerdo a ello, sancionar su incumplimiento

Por consiguiente, ya no se establece sólo como una facultad de Concytec fiscalizar el cumplimiento de toda la normativa vinculada al campo de la investigación científica y tecnológica, sino que, constituye una obligación por parte de esta entidad fiscalizar efectivamente todas las prácticas vinculadas con el quehacer científico y de investigación.

Con ello se garantiza que Concytec disponga del marco normativo necesario para cumplir con su función fiscalizadora, bajo responsabilidad administrativa.

5.1.2. **Modificación del artículo 34 de la Ley del SINACTI**

En esa misma línea, en el artículo 34 de la mencionada Ley se establece que Concytec puede sancionar las siguientes infracciones:

"Artículo 34. Infracciones

Constituyen infracciones pasibles de sanción las acciones u omisiones que se califican como faltas, según el siguiente detalle:

Faltas a la ética en la investigación.

(...)

- c) Presentar ante el ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI), así como a los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación, artículos científicos, proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, reportes o resultados de los mismos que contengan invención, falsificación, plagio, manipulación o distorsión de información, experimentos y datos, alteración de resultados y conclusiones.
- d) Proporcionar información o documentación falsa al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) o a los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación."

Como se puede advertir de los literales citados, no existe explícitamente la modalidad de fraude científico como infracción a las normas relacionadas a la investigación en ciencia, tecnología e innovación. De este modo, es necesario que se establezca taxativamente como infracción el fraude científico, pues esta conducta se ha venido desarrollando impunemente en reiteradas oportunidades por docentes, investigadores, alumnos, que con estas prácticas generaban un desprestigio a la academia y a la investigación que se realiza en nuestro país, menguando en los estándares de calidad de la misma.

Es por ello que, es imperativo que se regule el supuesto de fraude científico como una infracción muy grave por el impacto negativo que tiene respecto a la credibilidad y rigurosidad de las investigaciones académicas en materia de ciencia y tecnología realizadas en el Perú.

Es además necesario señalar que la severidad de esta infracción trasciende a una mera falta ética, puesto que su comisión puede configurar tipos penales como falsedad genérica y los que atentan contra los derechos de propiedad intelectual, con el agravante de generar perjuicio económico al Estado y/o privados.

Conforme a lo indicado, esta Comisión acoge los cambios propuestos por el proyecto de ley, los cuales se muestran en el siguiente cuadro comparativo:

Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI)	Proyecto de Ley 6502/2023-CR
artículo 34. Infracciones Constituyen infracciones pasibles de sanción las acciones u omisiones que se califican como faltas, según el siguiente detalle: (...) c) Presentar ante el ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), así como a los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación, artículos científicos, proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, reportes o resultados de los mismos que contengan invención, falsificación, plagio, manipulación o distorsión de información, experimentos y datos, alteración de resultados y conclusiones. d) Proporcionar información o documentación falsa al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) o a los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación (...)	Artículo 34. Infracciones Constituyen infracciones pasibles de sanción las acciones u omisiones que se califican como faltas, según el siguiente detalle: (...) c) La comisión de fraude científico, infracción muy grave, definida según lo establecido en el numeral 25 del Glosario de Términos del Anexo de la presente ley. d) Presentar ante el ente rector o cualquier actor en cualquier nivel del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), artículos científicos, proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, reportes o resultados de los mismos, declarados como propios y que incurran en fraude científico, con la intención de obtener ventajas laborales, profesionales, aumentos salariales, premios, bonificaciones, contratos, consultorías, fondos de investigación y otros similares; así como utilizar o ceder, directa o indirectamente, las autorías de productos académicos y/o científicos para beneficio de terceros. e) Proporcionar información o documentación falsa ante el ente rector o cualquier actor en cualquier nivel del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti).

Es importante señalar que, la definición de fraude científico se incorporará como propuesta de modificación en el anexo de la mencionada ley.

5.1.3. Modificación del artículo 35 de la Ley del SINACTI

Esta Comisión concuerda con la propuesta legislativa al ser consciente de la necesidad imperativa de sancionar ejemplarmente estas conductas que no sólo faltan a la ética y a la transparencia en la investigación, si no que perjudican al Estado y a la comunidad científica; por lo que se propone modificar el artículo 35, en los siguientes términos:

Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI).	Proyecto de Ley 6502/2023-CR
35.1. El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) en función a la gravedad de las infracciones, previo procedimiento administrativo sancionador, impone las siguientes sanciones a nivel de persona natural, grupo de investigación o institución: a) Infracciones leves: suspensión de pertenencia al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI), por un periodo de hasta dos años. b) Infracciones graves: multa y/o suspensión de pertenencia al SINACTI, por un periodo de hasta cinco años. c) Infracciones muy graves: multa y/o expulsión definitiva del SINACTI. (...)	35.1. El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) en función a la gravedad de las infracciones, previo procedimiento administrativo sancionador, impone las siguientes sanciones a nivel de persona natural, grupo de investigación o institución: d) Infracciones leves: suspensión de pertenencia al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI), por un periodo de hasta dos años. e) Infracciones graves: multa y suspensión de pertenencia al SINACTI, por un periodo de hasta cinco años. Infracciones muy graves: multa y expulsión definitiva del SINACTI. (...)

De esta manera, se modifica la conjunción "y/o" de los literales b y c del numeral 35.1 del artículo 35 de la ley materia de análisis, por un "y". Es así que, a partir de esta modificación, las infracciones graves se sancionarán simultáneamente con multa y suspensión y, en el caso de las infracciones muy graves la consecuencia jurídica será multa y expulsión.

Esto guarda correlato con la finalidad de fortalecer el SINACTI y evitar malas prácticas por parte de los investigadores científicos, puesto que, solo genera cuestionamientos por parte de la población frente a la comunidad científica, al no haber confianza en las investigaciones, ya que, puede ser que no hayan tenido el rigor esperado ni la exactitud deseada en la información que publican.

En ese contexto, la iniciativa legislativa propone que se incorpore textualmente en la Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI), un literal exclusivo para la modalidad de fraude científico como una infracción pasible de sanción, a fin de reducir, y en lo posible eliminar, las prácticas que atentan contra la ética en la investigación, la transparencia, las buenas prácticas, entre otros. De este modo, se promoverá una investigación de calidad y realizada con esmero, contribuyendo, por ende, al desarrollo del país.

5.1.4. Incorporación de la definición de Fraude Científico en la Ley del SINACTI

La iniciativa legislativa presentada incorpora la definición de Fraude Científico con la siguiente redacción:

25. *Fraude científico. Infracción muy grave que consiste en el plagio, fabricación o falsificación de información en publicaciones, proyectos, reportes, y cualquier otro producto académico relacionado a la investigación científica. Esta definición incluye, pero no se limita, a la manipulación o alteración intencionales de métodos, datos, imágenes y resultados, así como a la apropiación indebida y la autoría ficticia, con posibles agravantes como el comercio ilegal de autorías y filiaciones institucionales falsas en artículos científicos, o la publicación de investigación aplicada con impacto directo o indirecto sobre la economía, la vida y la salud de las personas. El fraude científico implica la deliberada violación de los estándares éticos de investigación al momento de su comisión, pudiendo generar consecuencias penales y perjuicio económico al Estado y/o privados.*

Existen muchas definiciones de fraude científico en el mundo académico y de la investigación, pero en principio, todos ellas giran en torno a la fabricación, falsificación y plagio de información. De acuerdo a Pedro José Salinas, citando a la Food and Drug Administration de los Estados Unidos (2003), el fraude científico es "*El registro y/o reporte intencional de información o de datos prefabricados, falsos o delusorios dentro de las actividades pertinentes al negocio, al proyecto o al estudio; así como también, el hecho de retener información o datos de reporte o que se haya intencionalmente registrado, reportado o retenido la información como resultado de un acto de crasa negligencia*"⁶

Sin perjuicio de ello, el autor también detalla una serie de conductas que implicaría un fraude científico:

1. Fabricación o invención
2. Falsificación.
3. Plagio
4. Robo o apropiación indebida
5. Manipulación de datos
6. "Masaje" de datos
7. Autoría ficticia

⁶ Salinas, P. (2005). Fraude científico en el ambiente universitario. En: MedULA, Revista de Facultad de Medicina, Universidad de Los Andes. Pp. 42-47.

8. Errores en la recolección de datos
9. Errores en la preparación del documento
10. Errores en el proceso de publicación
11. Inflar el Currículum Vitae
12. Negligencia científica
13. Sensacionalismo
14. Cualquier otra conducta que se desvíe de los estándares éticos

En mérito a esta información, para el caso y la realidad que nos concierne, esta Comisión considera oportuno precisar la definición de Fraude Científico contemplada en el Anexo de la fórmula legal del proyecto de ley, en los siguientes términos:

*"25. Fraude científico. Infracción muy grave que consiste en el plagio, fabricación o falsificación de información en publicaciones, proyectos, reportes, y cualquier otro producto académico relacionado a la investigación científica. Esta definición incluye, pero no se limita, a la manipulación o alteración intencionales de métodos, datos, imágenes y resultados, así como a la apropiación indebida y la autoría ficticia, con posibles agravantes como el comercio ilegal de autorías y filiaciones institucionales falsas en artículos científicos, o la publicación de investigación aplicada **fraudulenta** con impacto directo o indirecto sobre la economía, la vida y la salud de las personas. El fraude científico implica la deliberada violación de los estándares éticos de investigación al momento de su comisión, pudiendo generar consecuencias penales y perjuicio económico al Estado y/o privados."*

Esta definición se incorpora en el Anexo de la ley materia de modificación, pues en este se detalla el Glosario de Términos, siendo de gran importancia que se defina qué se entiende por Fraude Científico a fin de evitar las interpretaciones arbitrarias que podrían conllevar una ausencia total de responsabilidad por parte de los involucrados, o una aplicación extensiva a supuestos que no serían fraude científico. Por ello, con la finalidad de seguir el orden alfabético, se propone que se incluya en el numeral 25, de manera tal que los demás términos del glosario aumentan un numeral.

5.1.5. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

a) ¿Existe materia legislable en la iniciativa legislativa?

Uno de los principios de la técnica legislativa es el principio de necesidad. En ese sentido, toda propuesta legislativa presupone la

existencia de un hecho o problema que se debe enfrentar e intentar solucionar, la idea es que la acción de un hecho o problema deje claro cuál es el estado de necesidad que se pretende superar. De lo que se trata es de que, una vez ubicada la necesidad de solución, se presuma con fundamento que la misma pueda ser abordada y superada a través de una ley. Vale decir, que esta materia sea legible. En el presente caso sí lo es, debido a que existe una norma primigenia susceptible de modificaciones y mejoras, que es la Ley del SINACTI.

b) ¿Es viable la iniciativa legislativa?

Esta Comisión considera la viabilidad de la iniciativa legislativa, toda vez que sí existe materia legible en el proyecto respectivo, tal como se señala en el párrafo precedente y en virtud a lo expuesto en el análisis efectuado, siendo que, la iniciativa modifica la Ley del SINACTI a fin de sancionar el fraude científico, lo cual constituye un problema recurrente en el quehacer del campo de la investigación científica.

¿Se requiere perfeccionar la iniciativa legislativa? Se ha determinado la viabilidad de la iniciativa legislativa que comprende no solo el fortalecimiento de la Ley del SINACTI, sino también garantiza el derecho a la propiedad intelectual, lo cual implica la protección de las creaciones intelectuales, artísticas, técnicas y científicas.

c) Análisis de la viabilidad

Considerando que todo proyecto de ley se realiza bajo la premisa de que son las normas las que ayudan a resolver un hecho social o una problemática que se encuentra evidenciada obstaculizando el desarrollo normal de la sociedad, la iniciativa legislativa materia de análisis resulta razonable y viable por cuanto atiende la necesidad expuesta en el presente dictamen.

Es viable socialmente, pues genera confianza y alienta la participación de la ciudadanía en la actividad intelectual.

Es viable normativamente, pues establece en el país estándares formales que permiten fortalecer la credibilidad y calidad de los trabajos de investigación.

5.2. Análisis del marco normativo y del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

La aprobación del presente Proyecto de Ley modifica la Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI). De esta manera, impacta

de manera positiva en la legislación peruana, dado que, establece el Fraude Científico como una infracción de la investigación, pasible de sanción, cometida por los investigadores en el marco de sus proyectos.

Además, promueve las buenas prácticas de investigación entre la comunidad académica; en ese sentido, la propuesta legal no contraviene el ordenamiento jurídico peruano vigente, por el contrario, fortalece los mecanismos para evitar que se cometan actos contrarios a la ética por parte de los docentes y/o de los investigadores científicos, favoreciendo el cumplimiento de las políticas para mejorar y contribuir a la investigación científica rigurosa.

VI. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La iniciativa legislativa propuesta presenta beneficios, toda vez que, regula de manera taxativa y específica el fraude científico como una infracción en materia de investigación científica, tecnológica y de innovación, la misma que debe ser sancionada. Por ello, con esta iniciativa se fortalece los mecanismos de lucha contra la corrupción, refuerza la honestidad intelectual y ética de los investigadores, evitando un perjuicio a la comunidad científica y al Estado.

VII. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra estrechamente relacionada con la Tercera Política de Estado y enmarcada en la Vigésima Política de Estado: Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología: Con este objetivo el Estado: (a) asignará mayores recursos, aplicará normas tributarias y fomentará otras modalidades de financiamiento destinado a la formación de capacidades humanas, la investigación científica, la mejora de la infraestructura de investigación y la innovación tecnológica; (b) creará mecanismos que eleven el nivel de la investigación científica y el desarrollo tecnológico de las universidades, los institutos de investigación y las empresas; (c) procurará la formación de recursos humanos altamente calificados en los sectores productivos más promisorios para la economía nacional.

Asimismo, se encuentra vinculada de manera directa e indirecta con la Agenda Legislativa aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2022-2023-CR, en el siguiente objetivo:

III. Competitividad del País⁷

Política N° 20.- Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología.

⁷ <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/>

VIII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología, de conformidad con el literal a) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Pre dictamen con texto sustitutorio recaído en el proyecto de Ley **6502/2023-CR**, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LA LEY 31250, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), A FIN DE INCORPORAR EL FRAUDE CIENTÍFICO COMO INFRACCIÓN MUY GRAVE

Artículo único. Modificación de los artículos 33, 34 y 35 de la Ley 31250, y el anexo de la Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti)

Se modifican los artículos 33, 34 – literales c) y d) e incorporando el literal g) – y 35 – párrafo 35.1 –, y se incorpora el numeral 59 al anexo de la Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), en los siguientes términos:

"Artículo 33. Potestad sancionadora

El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) tiene la **obligación** de fiscalizar el cumplimiento de la presente ley y de las normas relacionadas a la ciencia, tecnología e innovación, y de acuerdo a ello, sancionar su incumplimiento."

Artículo 34. Infracciones

Constituyen infracciones pasibles de sanción las acciones u omisiones que se califican como faltas, según el siguiente detalle:

[...]

c) Presentar ante el ente rector **o ante cualquier actor público o privado de cualquiera de los tres niveles** del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), artículos científicos; proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación; reportes o resultados de los mismos, **declarados como propios y que incurran en fraude científico, con la intención de obtener ventajas laborales o profesionales, aumentos salariales, premios, bonificaciones, contratos, consultorías, fondos de investigación y otros similares; así como utilizar o ceder, directa o indirectamente, las autorías de productos académicos o científicos para beneficio de terceros.**

d) Proporcionar información o documentación falsa **ante el ente rector o ante cualquier actor público o privado de cualquiera de los tres niveles del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti).**

[...]



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/02/2024 18:11:25-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Víctor
Seferino FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/02/2024 18:03:11-0500



Firmado digitalmente por:
ZEA CHOQUECHAMBI Oscar
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/02/2024 18:50:47-0500

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 1 de abril de 2024

Al orden del día



JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- g) La comisión de fraude científico, que constituye infracción muy grave, según la definición establecida en el numeral 59 del Anexo Glosario de términos de la presente ley.



Firmado digitalmente por:
JIMENEZ HEREDIA David
0060-FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/02/2024 17:33:0500

Artículo 35 Sanciones



Firmado digitalmente por:
JIMENEZ HEREDIA David
Julio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/02/2024 13:36:50-0500

El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) en función a la gravedad de las infracciones, previo procedimiento administrativo sancionador impone las siguientes sanciones a nivel de persona natural, grupo de investigación o institución:

[...]

- b) Infracciones graves: multa y suspensión de pertenencia al Sinacti, por un período de hasta cinco años.

- c) Infracciones muy graves: multa y expulsión definitiva del Sinacti.

[...]



Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia
Iviana FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/02/2024 11:47:58-0500

ANEXO Glosario de términos

Para efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:



Firmado digitalmente por:
BUSTAMANTE DONAYRE Carlos
Ernesto FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/02/2024 09:48:41-0500

59. Fraude científico. Infracción muy grave que consiste en el plagio, fabricación o falsificación de información en publicaciones, proyectos, reportes o cualquier otro producto académico relacionado con la investigación científica. Esta definición incluye, pero no se limita, a la manipulación o alteración intencionales de métodos, datos, imágenes y resultados, así como a la apropiación indebida y la autoría ficticia, con posibles agravantes como el comercio ilegal de autorías y filiaciones institucionales falsas en artículos científicos, o la publicación de investigación aplicada fraudulenta con impacto directo o indirecto sobre la economía, la vida y la salud de las personas. El fraude científico implica la deliberada violación de los estándares éticos de investigación al momento de su comisión, pudiendo generar consecuencias penales y perjuicio económico al Estado o a privados.



Firmado digitalmente por:
CRUZ MORALES David FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/02/2024 17:33:46-0500



Firmado digitalmente por:
CERRÓN RIVERA Wladimir
Jose FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/02/2024 19:42:20-0500



Firmado digitalmente por:
GARCÍA DE MORANTE Luis
Roberto FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/02/2024 18:58:39-0500

Dese cuenta

Sala de Sesiones

Lima, 19 de febrero de 2024



Firmado digitalmente por:
JIMENEZ HEREDIA David
Julio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/02/2024 13:23:21-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/02/2024 12:58:02-0500



Firmado digitalmente por:
ALCARRAZ AGUERO Yorel
Kira FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/02/2024 15:22:54-0500

Lima, 22 de febrero de 2024

Oficio N° 533 -2023-2024-YKAA-DCR

Señor

CARLOS JAVIER ZEBALLOS MADARIAGA

Presidente de la Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología

Presente.-

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted, a fin de saludarlo cordialmente y a la vez solicitarle adherir mi firma a favor de los dictámenes recaídos en los siguientes Proyectos de Ley:

- Proyectos de Ley N° 2593/2021-CR LEY QUE FACILITA EL DESARROLLO Y VALIDACIÓN DE UNA TECNOLOGÍA, PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LOS RELAVES MINEROS EN MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, EN LOS PROGRAMAS NACIONALES DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.
- PROYECTO DE LEY 6502/2023-CR LEY QUE MODIFICA LA LEY 31250, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI) A FIN DE INCORPORAR EL FRAUDE CIENTÍFICO COMO INFRACCIÓN MUY GRAVE

Cabe precisar, que según el sistema validador del Reniec no reconoce mi firma digital, el cual presenta problemas técnicos.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

YOREL KIRA ALCARRAZ AGUERO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



Firmado digitalmente por:
ALCARRAZ AGUERO Yorel
Kira FAU 20161748126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/02/2024 16:36:41-0500